

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 033
Radicación nro. 2019-00444-00

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución, adelantado por la señora MARIA YOLANDA LONDOÑO MURCIA, en contra del señor ALEXANDER VILLANUEVA SUAREZ.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La actora presenta demanda de la referencia sustentando que las partes convivieron, en forma permanente y sin impedimento alguno, desde abril del año 2002, hasta el mes de septiembre 25 de 2018 en la ciudad de Cali.

Fruto de la relación, se procrearon dos hijas aún menores de edad Evelyn Dayana Villanueva Londoño y Ana Sofía Villanueva Londoño.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes presentan acuerdo conciliatorio para su aprobación.

2. Actuación procesal

Admitida la demanda el 05 de noviembre de 2019, el demandado se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2019, en termino descorrió el traslado por intermedio de apoderado, y dijo no oponerse a la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así como su disolución, concretándose su asentimiento una vez se adelantó el PAPIFC, fruto del cual se motivó el acuerdo presentado por las partes.

Por lo anterior, procede la instancia a proferir la Sentencia Anticipada, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se constata por el despacho la existencia de los llamados "Presupuestos Procesales": el Juez es competente para el conocimiento del caso; se presentó demanda en forma; demandante y demandados tienen plena capacidad para ser parte y comparecer en juicio; surtidas estas ritualidades, y sin observarse ninguna causal de nulidad, se puede concluir que se conformó válidamente la relación jurídico-procesal.

2. Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes

La Ley 54 de 1990, art. 1 inc. Inicial, establece que para "a partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular". Es decir, la Unión Marital es aquella convivencia que, con caracteres de permanencia y singularidad, establecen un hombre y una mujer, de "facto", esto es, como lo prevé la norma, sin mediar entre ellos un vínculo matrimonial.

Recordemos con la jurisprudencia que "las uniones de esa especie se caracterizan porque: a) son de carácter heterosexual, requisito que salta a la vista y que se aviene con las exigencias constitucionales según las cuales la familia se forma por la decisión de dos personas de sexo opuesto de conformarla; b) por la ausencia de vínculo jurídico de carácter conyugal entre los compañeros, pues el ingrediente fáctico de la institución es evidente, inclusive, en su propio nombre; c) por la comunidad de vida permanente y singular de los compañeros" (C. S. de J. Sent. de 25 de noviembre de 2004, exp. 7291).

Definida la Unión Marital, el legislador definió lo referente a la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54/90, art. 2), estableciendo que se presume esta y hay lugar a declararla judicialmente cuando: a) exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y b) exista una unión marital de hecho por una lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Sobre esta modalidad de presunción establecida legalmente, es necesario tener en cuenta el precedente jurisprudencial en tal sentido:

"En efecto, de conformidad con lo que en detalle ya esta Corporación ha tenido oportunidad de precisar, "el carácter supletorio de la ley 54 de 1990, en cuanto tiene que con la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ... claramente se nota en el artículo 2º en tanto sienta una mera presunción legal, por ende desvirtuable y consecuentemente admisorio de algún tipo de convenio paritario e imparcial acorde con las finalidades de la ley y al mínimo de derechos que ésta reconoce a los compañeros permanentes. Carácter que igualmente se nota en el inciso 1º del artículo 7º, cuando remite a las normas 'contenidas en el Libro IV, Título XXII, Capítulos I a VI del Código Civil', para ser aplicadas a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre las que se ubican los artículos 1771 a 1780, concernientes al régimen de las capitulaciones matrimoniales, que por la misma definición legal son las 'convenciones' que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que se aportarán a la sociedad conyugal, las cuales bien pudieran dar lugar a un régimen de separación de bienes o a otro distinto, porque de modo similar a como acontece con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la sociedad conyugal surge de una presunción legal, 'a falta de pacto escrito' en contrario, como lo indica el artículo 1774 del Código Civil, que es otra de las normas que obran por remisión"¹.

¹ C. S. J. Sent. de 20 de abril de 2001, exp. 5883, retomado en la Sen. De Sep. 2 de 2005, exp. 7919.
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, mediante la Ley 979/05, se modifican varios de los artículos de la ley 54/90, estableciendo la posibilidad para los interesados que se encuentren en la situación de presunción de sociedad patrimonial, de acudir a medios conciliatorios, expresos, judiciales y protocolizados, precedidos del cumplimiento de los presupuestos exigidos para la conformación de la unión marital de hecho, para de esta manera obtener la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, al igual que su disolución y liquidación. En igual sentido conciliatorio, protocolario, judicial o solemne, el legislador posibilita el establecimiento y reconocimiento de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

3. Sobre el Caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En primer lugar, tenemos probado en la actuación que entre las partes existió la Unión Marital de Hecho predicada por la actora, como se evidencia con la conciliación realizada entre las partes.

Sin dubitación, lo manifestado por las partes demandante y demandada reafirma la convivencia, toda vez que solicita que se dicte sentencia y se declare la Unión Marital de Hecho y en consecuencia la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Bienes entre compañeros permanentes.

En segundo lugar se acredita en consecuencia que las partes hicieron comunidad de vida permanente y singular conformando la Unión Marital de Hecho: la relación que se estableció fue de carácter heterosexual requisito que salta a la vista y que se aviene con las exigencias constitucionales según las cuales la familia se formada por la decisión de dos personas de sexo opuesto de conformarla; convivieron como marido y mujer, con clara e indubitada intención manifiesta de hacer vida en común y de conformar una familia por lo que asumieron igualmente las responsabilidades de crianza de las hijas en común; habitaron en un mismo lugar; entablaron una auténtica relación de pareja, extendida en el presente caso al apoyo y sustento mutuo de bienestar familiar; domésticamente vivieron de manera entrelazada por factores como los ya anotados, formando por tanto un hogar, una familia; finalmente, existe ausencia de vínculo jurídico conyugal entre los compañeros permanentes.

En tercer lugar, acreditado que entre las parte existió la unión marital de hecho, debemos establecer si igualmente se conformó la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, lo que debemos responder afirmativamente, conforme la probación jurídico-probatoria acopiada, lo que apremia su declaratoria judicial, por cuanto se cumplen los requisitos para proceder de conformidad a la presunción legal establecida en tal sentido que no logró ser desvirtuada: (a) existió unión marital de hecho durante un lapso muy superior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y, (b) cumplido el requisito anterior, tampoco figuran sociedades conyugales anteriores que se hayan debido disolver o liquidar.

Igualmente, debe resaltarse que en la actuación se adelantó el PAPIFC que precisamente ha contribuido en tal sentido a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logran por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de protección especial a la familia en la perspectiva interdisciplinar, constitucional y jurídico social.

Se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación

IV. DECISIÓN

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por las partes señora **MARIA YOLANDA LONDOÑO MURCIA** y señor **ALEXANDER VILLANUEVA SUAREZ**, el cual consiste en:

- 1.1. **DECLARAR** la Existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** conformada por la señora **MARIA YOLANDA LONDOÑO MURCIA**, con CC. 31.321.967 y el señor **ALEXANDER VILLANUEVA SUAREZ**, con CC. 94.073.715 la cual inicio en el mes de junio de 2001 hasta el mes de diciembre de 2017, fecha de separación de las partes.
- 1.2. **DECLARAR** la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los compañeros permanentes, entre la señora **MARIA YOLANDA LONDOÑO MURCIA**, y el señor **ALEXANDER VILLANUEVA SUAREZ**, la cual inicio en el mes de junio de 2001 hasta el mes de diciembre de 2017.
- 1.3. **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO** de **LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, constituida entre los Compañeros Permanentes.

SEGUNDO: **RESPECTO** a las hijas comunes **EVELYN DAYANA VILLANUEVA LONDOÑO** (mayor de edad y estudiante universitaria) y **ANA SOFIA** (menor de edad), se **APRUEBA** el siguiente acuerdo:

- 2.1 **CUSTODIA:** La custodia y el cuidado personal de la menor de edad **ANA SOFIA VILLANUEVA LONDOÑO** será ejercida por la madre, sin perjuicio de las acciones legales que el padre pueda adelantar en procura de atender este derecho.
- 2.2 **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre señor **ALEXANDER VILLANUEVA SUAREZ** aportará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00) mensuales, dineros que serán consignados Banco Agrario, adicionalmente cancelará en forma mensual el servicio de internet, telefonía y televisión por cable. La

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuota ordinaria de alimentos tendrá un incremento anual en enero de cada año, equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

- 2.3 **EDUCACIÓN:** Respecto a la hija menor de edad **ANA SOFIA VILLANUEVA LONDOÑO**, cada padre aportara el 50% de la totalidad de los gastos escolares tales como matrícula escolar, mensualidades, uniformes y útiles escolares. Respecto a la hija mayor de edad **EVELYN DAYANA VILLANUEVA LONDOÑO** el padre se compromete en cancelar la totalidad del semestre universitario hasta tanto se logre el acuerdo de crédito con el Icetex, tiempo en que la madre cubrirá la totalidad de gastos diarios demandados por la estudiante universitaria. Una vez obtenido el crédito universitario por el Icetex los padres realizaran nuevo acuerdo de gastos respecto a su hija estudiante universitaria joven **EVELYN DAYANA VILLANUEVA LONDOÑO**.
- 2.4 **SALUD:** Las hijas continuaran cubiertas por el padre en el servicio de salud, EPS por él elegido.
- 2.5 **VESTUARIO:** Cada padre aportará por este concepto cuatro mudas de ropa completa al año a favor de sus hijas, las dos primeras en el mes de junio y las dos segundas en el mes de Diciembre de cada año.
- 2.6 **VISITAS:** El padre compartirá con su hija **ANA SOFIA VILLANUEVA LONDOÑO**, sin restricción alguna en horas de la tarde en los días de la semana, previo dialogo con la madre y una vez cumplidos los deberes escolares y/o obligaciones escolares que realizara con la menor de edad, en el tiempo con ella compartida. Igualmente, compartirá con su hija el fin de semana que tenga disponible conforme la labor por el desempeñada, el fin de semana informara con tiempo a la madre y que coordinaran previamente.
- 2.7 **RECREACIÓN:** Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con sus hijas.

TERCERO: **ABSTENERSE** de Condena en Costas, conforme lo acordado por las partes.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARITZA RICO SANDOVAL

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 2/2020

Dny Soloz D.

Secretario